

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES**  
**Boletín N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p align="center">Código Penal</p> <p align="center">Libro II</p> <p align="center">Crímenes y simples delitos y sus penas</p> <p align="center">Título VII</p> <p align="center">Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual</p> <p align="center">Párrafo 5</p> <p align="center">De la violación</p> <p align="center">Párrafo 6</p> <p align="center">Del estupro y otros delitos sexuales</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 411 ter.- Trata de blancas.</li> <li>• Artículo 411 quáter.- Trata de personas.</li> <li>• Artículo 142.- Sustracción de un menor de 18 años.</li> <li>• Artículo 433 N° 1.- Robo con violencia o intimidación más homicidio, violación, mutilaciones o lesiones graves gravísimas.</li> </ul>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo Primero.- Apruébase la Ley sobre Entrevistas Videograbadas y otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad Víctimas de Delitos Sexuales:</p> <p align="center">“TÍTULO I</p> <p align="center">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°.- La presente ley regula las medidas especiales de protección que deberán observarse respecto de los menores de edad que sean presuntas víctimas de delitos de carácter sexual, con el objeto de prevenir su victimización secundaria.</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por “delitos sexuales” aquellos comprendidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal y en sus artículos 411 ter y 411 quáter, así como en los artículos 142 y 433, número 1°, del mismo Código, en estos últimos casos, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación.</p> <p>Asimismo, se entenderá por “victimización secundaria”, todos aquellos efectos psicológicos y sociales adversos que experimenta el menor de edad como consecuencia de su participación en actuaciones o procedimientos del proceso penal y proteccional que tengan lugar como consecuencia del delito del que haya sido víctima.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p align="center">DECRETO SUPREMO N° 830, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DE 1990. PROMULGA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.</p> <p align="center">Artículo 3°</p> <p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p>	<p>Artículo 2°. En toda intervención que deba realizar un menor de edad, durante la etapa investigativa o judicial del proceso penal que se origine a consecuencia del presunto delito del que haya sido víctima, se tendrá en especial consideración el principio del interés superior del menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño.</p> <p>Asimismo, se tendrá en especial consideración la etapa evolutiva de los menores de edad y sus especiales circunstancias personales y emocionales, cognitivas, físicas, idiomáticas, étnicas, culturales y de género, de manera que toda acción o interacción con los menores de edad se adecúe a ellas.</p>
<p align="center">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son</p>	<p align="center">TÍTULO II</p> <p align="center">Párrafo 1°</p> <p align="center">De las medidas de resguardo del testimonio del menor de edad</p> <p>Artículo 3°. En todo proceso penal que se origine como consecuencia de la presunta perpetración de uno o más delitos sexuales en contra de un menor de edad, se procurará evitar que éste reitere su declaración sobre los hechos constitutivos del o los delitos respectivos.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el Ministerio Público establecerá, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Penal, las medidas y protocolos que sean necesarios para regular la recepción de la denuncia y la toma de declaración a menores de edad durante la etapa de investigación, así como también otros procedimientos o actuaciones donde deban participar dichos menores de edad, con el</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b>
<p>constitutivos de delito. Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.</p> <p>El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.</p> <p>El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o</p>	<p>objeto de evitar que éstos realicen declaraciones o sean interrogados sobre los hechos que constituyan la denuncia en instancias diversas a la entrevista a que hacen referencia los artículos siguientes, o por personas distintas al entrevistador al que hace referencia el párrafo 2° de esta ley.</p> <p>Entre las medidas indicadas en el inciso anterior, se encontrarán, al menos, aquellas tendientes a:</p> <p>a) Impedir que las personas que reciban la denuncia o que practiquen exámenes médicos, pericias u otras diligencias de investigación que se decreten, soliciten la declaración de la víctima sobre los hechos constitutivos de la denuncia, salvo en la forma y los casos establecidos en esta ley.</p> <p>b) En el caso de manifestaciones verbales o conductuales espontáneas de las víctimas, proceder a su registro, procurando no vulnerar lo establecido en la letra anterior.</p> <p>c) Impedir que el menor de edad sea confrontado directamente con el imputado durante el proceso, así como también evitar la presencia del menor de edad en dependencias donde pueda tener contacto con personas imputadas por otros delitos.</p> <p>d) Mantener estricta reserva de los antecedentes de la investigación y la declaración de la víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal.</p> <p>e) Dar cumplimiento a las demás obligaciones y prerrogativas que establece esta ley respecto a los menores de edad que sean singularizados como víctimas de un delito sexual.</p> <p>Las obligaciones establecidas en este artículo serán aplicables a los</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.</p> <p>El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.</p> <p>Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.</p>	<p>demás organismos públicos que intervengan en cualquier clase de trámite o procedimiento donde participe un menor de edad que sea presunta víctima de un delito sexual, en lo que corresponda.</p>
	<p align="center">Párrafo 2°</p> <p align="center">De la entrevista investigativa videograbada</p> <p>Artículo 4°. El fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación, en un plazo de 72 horas contado desde la recepción de la denuncia, podrá tomar la declaración del menor de edad que haya sido víctima del o los delitos denunciados, sobre los hechos que la constituyan, salvo que concurra respecto del menor de edad un impedimento grave y manifiesto,</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde el momento en que haya cesado dicho impedimento.</p> <p>La declaración del menor de edad será recibida por una sola vez, mediante una entrevista en la que participará el fiscal a cargo de la investigación y el entrevistador, de acuerdo a lo establecido en el reglamento al que hace referencia el artículo 11 de esta ley.</p> <p>El fiscal del Ministerio Público podrá, en todo caso, prescindir de la toma de declaración del menor de edad, si así conviniese a la investigación, de lo cual dejará constancia en la misma.</p>
	<p>Artículo 5°. La entrevista a que hace referencia el artículo 4° deberá realizarse en una sala especialmente acondicionada al efecto, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad. La entrevista será registrada íntegramente mediante un sistema que asegure su posterior reproducción audiovisual. Asimismo, deberá transcribirse íntegramente y adjuntarse a la investigación.</p> <p>Toda interacción con el menor de edad durante la entrevista será mantenida exclusivamente por el entrevistador indicado en el artículo anterior, en la forma en que éste determine, con el objeto de proveer el mayor resguardo posible del menor de edad, la indemnidad psíquica y social y prevenir o minimizar su victimización secundaria. El fiscal podrá efectuar interrogaciones a través del entrevistador y supeditado al medio en que éste lleve a cabo la entrevista, siempre que ello no implique una comunicación directa con el menor de edad.</p> <p>Por necesidad o requerimientos especiales del menor de edad, y con pleno respeto de lo dispuesto por el inciso anterior, el fiscal podrá autorizar que esté acompañado por un adulto responsable o un intérprete o</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>traductor.</p> <p>La entrevista podrá ser suspendida por el fiscal, o fijarse una nueva fecha para su realización, si, a juicio del entrevistador, ello resultare necesario para resguardar la indemnidad e integridad psíquica y social del menor de edad, atendido su estado emocional u otras circunstancias similares, de todo lo cual se dejará constancia en la investigación.</p> <p>En los casos indicados en el inciso anterior, la entrevista será efectuada, o se reanudará, según corresponda, en la fecha que determine el fiscal, previo informe del entrevistador, y que no deberá extenderse más allá de 30 días contados desde la fecha de la denuncia, salvo que, en los casos indicados en el inciso primero del artículo 4, no haya cesado el impedimento grave y manifiesto que afectase al menor de edad. Con todo, el juez de garantía podrá autorizar que la entrevista se realice más allá de este plazo, previo informe del entrevistador que haga presente la conveniencia de postergar la declaración del menor de edad para resguardar su indemnidad e integridad psíquica y social, atendido su estado emocional, de salud, u otras circunstancias similares, o para efectos de prevenir o minimizar su victimización secundaria.</p> <p>De no ser posible o necesaria la realización de la entrevista investigativa, a juicio del fiscal del Ministerio Público, podrá procederse, de todas formas, con la entrevista judicial a la que hace referencia el párrafo 3° de este Título, de conformidad con las normas de dicho párrafo.</p>
	<p>Artículo 6°. Todo peritaje de credibilidad del relato del menor de edad será realizado sobre la base del registro audiovisual de la entrevista que se le haya efectuado.</p> <p>Asimismo, con el objeto de evitar la declaración innecesaria del menor de</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>edad, el fiscal deberá requerir la entrega de los registros audiovisuales y otros antecedentes de que dispongan los tribunales de familia, que digan relación con los mismos hechos denunciados, siempre que la existencia de dichos registros sea de conocimiento del fiscal.</p>
<p align="center">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 191.- Anticipación de prueba. Al concluir la declaración del testigo, el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en su caso, le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.</p>	<p align="center">Párrafo 3°</p> <p align="center">De la entrevista judicial videograbada</p> <p>Artículo 7°. Durante la etapa judicial del proceso penal originado como consecuencia del presunto delito sexual perpetrado en contra del menor de edad, podrá recibirse el testimonio de éste, en el más breve plazo posible, y de conformidad con lo establecido en esta ley.</p> <p>A estos efectos, el fiscal, el abogado querellante que represente a la víctima o el curador ad litem del menor de edad, deberá solicitar al juez de garantía la recepción anticipada de dicho testimonio, tan pronto como se haya formalizado la investigación o, en caso de no ser habido el imputado, una vez declarada su rebeldía.</p> <p>El juez procederá a fijar una audiencia de recepción del testimonio del menor de edad, citando a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. Dicha audiencia deberá tener lugar en un plazo no inferior a quince días contados desde la resolución que ordene su citación.</p> <p>La declaración del menor de edad brindada en la audiencia a que hace referencia este artículo, constituirá prueba anticipada de conformidad con los artículos 191, 280 y 331 del Código Procesal Penal.</p> <p>No podrá citarse al menor de edad a declarar en el juicio oral.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b>
<p>Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.</p> <p>En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.</p> <p>Artículo 280.- Prueba anticipada. Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191.</p> <p>Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191 o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada.</p> <p>Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del Párrafo 6° del Título III del Libro Segundo, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 191.</p> <p>Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.</p>	<p>En caso de decretarse la nulidad del juicio oral, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal, ello no afectará la declaración del menor de edad brindada en la forma establecida en este artículo, salvo que se haya reclamado, precisamente, la nulidad de dicha declaración, por infracción a las normas establecidas en esta ley y su reglamento, y así se haya decretado, en cuyo caso podrá tomarse nuevamente.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los menores de edad que sean mayores de 14 años, podrán declarar voluntariamente en el juicio oral en su calidad de víctimas, con sujeción a las normas generales.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b>
<p>Artículo 331.- Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280;</p> <p>b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;</p> <p>c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado, y</p> <p>d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.</p>	
	<p>Artículo 8°. Se aplicarán a la entrevista que recoja el testimonio del menor de edad en la etapa judicial, las mismas normas establecidas respecto de la entrevista investigativa, tendientes a prevenir o minimizar su victimización secundaria.</p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el inciso primero, la entrevista judicial deberá realizarse en una sala especialmente acondicionada al efecto, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>edad. De haberse efectuado previamente una entrevista investigativa al menor de edad, se privilegiará el uso de las mismas instalaciones para la realización de la entrevista judicial.</p> <p>Asimismo, se requerirá, en todo caso, que las interrogaciones que el juez, o las partes por su intermedio, dirijan al menor de edad, sean efectuadas a través de un entrevistador de aquéllos a que hace referencia el reglamento establecido en el artículo 11 de esta ley, el que será designado por el juez a este efecto.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el juez y el entrevistador estarán intercomunicados simultáneamente mediante un sistema de comunicación idóneo, aplicándose al efecto las mismas normas establecidas en el artículo 5°, en relación con la entrevista investigativa.</p> <p>Sólo se permitirá la presencia, dentro de la sala, del menor de edad y del entrevistador. Excepcionalmente, por necesidad o requerimientos especiales del menor de edad, y previa consulta al entrevistador que dirija la entrevista, el juez podrá autorizar que el menor de edad sea acompañado por un adulto responsable. Asimismo, a solicitud de las partes, el juez podrá autorizar la presencia de un intérprete o traductor.</p>
	<p>Artículo 9°. La entrevista judicial del menor de edad deberá realizarse en una sola audiencia, sin solución de continuidad.</p> <p>En casos excepcionales, el juez podrá suspender la audiencia si, a partir de lo expuesto por el entrevistador, ello resultare estrictamente necesario para resguardar la indemnidad e integridad síquica y social del menor de edad, en razón de su estado emocional u otras circunstancias similares.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	En caso de decretarse la suspensión de la audiencia, el juez fijará de inmediato una nueva fecha para proseguir con la misma, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrevista original.
	Artículo 10. La defensa del o los imputados tendrá acceso al registro audiovisual de la o las entrevistas efectuadas al menor de edad, así como también a los peritajes que se le hayan realizado, pudiendo requerir su análisis por parte de otros peritos. Sin perjuicio de ello, no se dará lugar a la práctica de diligencias probatorias que importen nuevas intervenciones presenciales del menor de edad.
<p align="center">LEY N° 19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p align="center">TÍTULO IV</p> <p align="center">De la inhabilitación de los fiscales</p> <p>Artículo 54.- No podrá dirigir la investigación ni ejercer la acción penal pública respecto de determinados hechos punibles el fiscal del Ministerio Público respecto del cual se configure alguna de las causales de inhabilitación que establece el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 55.- Son causales de inhabilitación:</p> <p>1º. Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate;</p> <p>2º. Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por</p>	<p align="center">Párrafo 4º</p> <p align="center">Disposiciones comunes a las entrevistas investigativas y judiciales</p> <p>Artículo 11. Las entrevistas a que hacen referencia los artículos precedentes serán realizadas en la forma y de acuerdo a los estándares que determine un reglamento dictado en conjunto entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Hacienda.</p> <p>El juez ordenará que la entrevista judicial a que hace referencia el párrafo 3º de este Título sea realizada por el mismo entrevistador que haya participado en la primera entrevista efectuada al menor de edad, salvo que concurra a su respecto impedimento grave y comprobado.</p> <p>Se aplicarán, respecto del entrevistador a que hace referencia este artículo, las causales de inhabilitación de los fiscales establecidas en los números 1º, 2º, 8º, 11, 12 y 14 del artículo 55 de la ley N° 19.640, y lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b>
<p>consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados;</p> <p>...</p> <p>8°. Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal, con su cónyuge, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p> <p>El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate;</p> <p>...</p> <p>11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;</p> <p>12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad;</p> <p>...</p> <p>14. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, aceptado, después de iniciada la investigación, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia;</p> <p>...</p>	

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b>
<p>Artículo 56.- Los fiscales deberán informar por escrito, al superior jerárquico que corresponda de acuerdo al artículo 59, la causa de inhabilitación que los afectare, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tomar conocimiento de ella. De esta actuación quedará constancia en el registro.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, continuarán practicando las diligencias urgentes que sean necesarias para evitar perjuicio a la investigación.</p>	
	<p>Artículo 12. Las salas donde se efectúen las entrevistas investigativas o judiciales contarán con las condiciones e implementación adecuadas para recibir el testimonio del menor de edad sin poner en riesgo su indemnidad e integridad psíquica, así como con las demás condiciones y equipamiento necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley.</p> <p>El reglamento establecerá las condiciones técnicas e implementación mínima con las que deberán contar las salas donde se efectúen entrevistas investigativas o judiciales, así como también los requerimientos mínimos del sistema de registro audiovisual que se implemente en las mismas, que asegure la grabación en alta calidad de las entrevistas y permita su posterior custodia y reproducción.</p> <p>El entrevistador determinará, previo a la entrevista, si la sala cuenta con las condiciones mínimas establecidas en esta ley y el reglamento, de lo cual se dejará constancia en el acta que se levante de la diligencia.</p> <p>La práctica de la entrevista se realizará en salas que cumplan las condiciones señaladas y que se encuentren en dependencias de cualquier organismo público. Para la utilización de salas ubicadas en dependencias de los Tribunales de Familia, un auto acordado de la Corte Suprema fijará el procedimiento que permita el uso expedito de dichas instalaciones.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 247. El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.</p>	<p>Artículo 13. El contenido de las entrevistas será reservado y sólo podrán acceder a él los intervinientes del proceso penal, el juez de garantía y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, los profesionales de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos de la fiscalía regional respectiva, los consejeros técnicos y los jueces de los Tribunales de Familia, los funcionarios a que hacen referencia los artículos 15 y 16 de esta ley y los peritos que por expreso encargo del fiscal, defensor penal o juez de familia, deban conocerlo para elaborar sus informes.</p> <p>La vulneración de la reserva señalada será sancionada de conformidad con el artículo 247 del Código Penal.</p>
	<p>Artículo 14. En todos los procedimientos y diligencias en que deba intervenir el menor de edad, se observarán estrictamente los principios que establece el artículo 2°.</p>
	<p>Artículo 15. Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, con los recursos humanos, técnicos y materiales existentes, coordinar la intervención de los organismos encargados de dar cumplimiento a las disposiciones de la</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>presente ley.</p> <p>A dicho efecto, le corresponderá, especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Velar por la correcta implementación de las medidas de resguardo establecidas en esta ley, requiriendo información de los diferentes organismos que deban dar cumplimiento a las normas de esta ley, en relación con el mismo, con el objeto de determinar eventuales mejoras o correcciones a los procesos seguidos por cada organismo y proponer medidas o acciones que se estimen convenientes a efectos de implementarlas;</li><li>b) Evaluar el funcionamiento del mecanismo de entrevista videograbada con el objeto de identificar y proponer a los órganos públicos involucrados en su implementación, aquellas medidas que sean necesarias para el mejoramiento del sistema, en aras del cumplimiento de los fines de esta ley;</li><li>d) Establecer los estándares para el cumplimiento de los requisitos que la ley impone respecto de las entrevistas a menores de edad, de conformidad con los mismos, las que deberán estar contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 11;</li><li>e) Proponer acciones tendientes a mejorar la coordinación entre los intervinientes del sistema, en aras de un adecuado cumplimiento de los objetivos de esta ley, y</li><li>f) Proponer a las Secretarías de Estado que correspondan, convenios, protocolos o acuerdos de cooperación con entidades públicas o privadas, que sean necesarios o convenientes para dar cumplimiento a los objetivos de esta ley.”.</li></ul>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p align="center">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 191 bis.- Anticipación de prueba de menores de edad. El fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal. En dichos casos, el juez, considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, podrá, acogiendo la solicitud de prueba anticipada, proceder a interrogarlo, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.</p> <p>Con todo, si se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la misma deberá rendirse en el juicio oral.</p> <p>La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad.</p> <p>En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral.</p>	<p>Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p> <p>a) Derógase el artículo 191 bis;</p>	<p align="center">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 191 bis.- <b>DEROGADO.</b></p>
<p>Artículo 280.- Prueba anticipada. Durante la</p>		<p>Artículo 280.- Prueba anticipada. Durante la</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191.</p> <p>Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191 <b>o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis</b>, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada.</p> <p>Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del Párrafo 6° del Título III del Libro Segundo, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 191.</p> <p>Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.</p>	<p>b) Derógase, en el inciso segundo del artículo 280, la siguiente frase, entre el guarismo “191” y el signo de puntuación “,”: “o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis”, y</p>	<p>audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191.</p> <p>Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada.</p> <p>Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del Párrafo 6° del Título III del Libro Segundo, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 191.</p> <p>Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.</p>
<p>Artículo 320.- Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos. Durante la etapa de</p>		<p>Artículo 320.- Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos. Durante la etapa de</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta.</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Código Penal</p> <p align="center">Libro II</p> <p align="center">Crímenes y simples delitos y sus penas</p> <p align="center">Título VII</p> <p align="center">Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual</p> <p align="center">Párrafo 5</p> <p align="center">De la violación</p> <p align="center">Párrafo 6</p> <p align="center">Del estupro y otros delitos sexuales</p> <p>Artículo 411 ter.- Trata de blancas.</p>	<p>c) Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 320: “Lo establecido en este artículo no será aplicable respecto de menores de edad que hayan sido víctimas de alguno de los delitos comprendidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal y en sus artículos 411 ter y 411 quáter, así como en los artículos 142 y 433, número 1°, del mismo Código, en estos últimos casos, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación.”.</p>	<p>investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta.</p> <p><b>Lo establecido en este artículo no será aplicable respecto de menores de edad que hayan sido víctimas de alguno de los delitos comprendidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal y en sus artículos 411 ter y 411 quáter, así como en los artículos 142 y 433 N° 1 del mismo Código, en estos últimos casos, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación.</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 411 quáter.- Trata de personas.</p> <p>Artículo 142.- Sustracción de un menor de 18 años.</p> <p>Artículo 433 N° 1.- Robo con violencia o intimidación +homicidio, violación, mutilaciones o lesiones graves gravísimas.</p>		
<p>LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</p> <p>Artículo 41.- Testigos niños, niñas o adolescentes. El testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio.</p> <p>Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del niño, niña o adolescente, cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.</p>	<p>Artículo Tercero.- Agrégase al artículo 41 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, el siguiente inciso final:</p> <p>“Sin embargo, si la declaración versare sobre la comisión en contra del menor de edad de alguno de los delitos comprendidos en los párrafos 5 al 6 del Título VII del Libro II del Código Penal y en sus artículos 411 ter y 411 quáter, así como en los artículos 142 y 433, número 1°, del mismo Código, en estos últimos casos, cuando alguna</p>	<p>LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</p> <p>Artículo 41.- Testigos niños, niñas o adolescentes. El testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio.</p> <p>Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del niño, niña o adolescente, cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.</p> <p><b>Sin embargo, si la declaración versare sobre la comisión en contra del menor de edad de alguno de los delitos comprendidos en los párrafos 5 al 6 del Título VII del Libro II del Código Penal y en sus artículos 411 ter y 411 quáter, así como en los artículos 142 y 433, número 1°, del mismo Código, en estos últimos casos, cuando alguna de las víctimas</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD  
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. BOLETÍN N° 9.245-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
	de las víctimas hubiere sufrido violación, y existiere una videograbación de la declaración del menor de edad sobre estos hechos en un proceso penal, el juez solicitará a la respectiva fiscalía o juzgado de garantía la remisión de dicho antecedente, a fin de evitar la declaración innecesaria del menor de edad. Sólo el juez, el curador ad litem del menor de edad y los abogados de las partes podrán tener acceso a la referida video grabación.”.	<b>hubiere sufrido violación, y existiere una videograbación de la declaración del menor de edad sobre estos hechos en un proceso penal, el juez solicitará a la respectiva fiscalía o juzgado de garantía la remisión de dicho antecedente, a fin de evitar la declaración innecesaria del menor de edad. Sólo el juez, el curador ad litem del menor de edad y los abogados de las partes podrán tener acceso a la referida video grabación.</b>
	<p align="center">Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo 1° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del Reglamento establecido en el artículo 11.</p> <p>Artículo 2° transitorio.- Facúltase, hasta por 24 meses, a la Policía de Investigaciones de Chile para contratar, sobre la base de honorarios, a 62 personas para desempeñar las funciones de entrevistador establecidas en esta ley.”.</p>	